

Radicado 19130408900220190006900
Demandante: Banco Agrario
Demandado: José Ariel Cruz Zambrano
Proceso ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajibío (Cauca), treinta (30) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°: 163
Radicación N° 191304089002-2019-00069-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por medio de la doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ como apoderada judicial en contra de JOSE ARIEL CRUZ ZAMABRANO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso y artículo 8° de la Ley 806 del 04 de Junio de 2020.

TRÁMITE:

Mediante auto interlocutorio civil número 212 del Dos (02) de Julio de dos mil Diecinueve (2019) se dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia **FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE** al Ejecutado JOSE ARIEL CRUZ ZAMBRANO el día 05 de Febrero de 2020, sin embargo, dentro del término correspondiente el Ejecutado no se pronunció respecto a lo pedido por la parte Demandante o se acercó al Juzgado para lo que estimara pertinente.

En el caso concreto encontramos que el demandado **JOSE ARIEL CRUZ ZAMBRANO** no ha cancelado la obligación total contraída con la entidad ejecutante, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

La **ACCION EJECUTIVA** consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con

Radicado 19130408900220190006900
Demandante: Banco Agrario
Demandado: José Ariel Cruz Zambrano
Proceso ejecutivo

lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditadas con título valor pagaré suscrito por el ejecutado, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, documento éste, que no fue redarguido de falso por la parte demandada.

El ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias pedidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que el Demandado **NO SE OPUSO** a las pretensiones de la parte Demandante, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGA ADELANTE LA EJECUCION en contra del Ejecutado **JOSE ARIEL CRUZ ZAMBRANO** solamente con respecto al **PAGARÉ NUMERO 069186100021639 que contiene la OBLIGACION 725069180349588**, el demandado fue debidamente notificado de manera personal del auto de Mandamiento de Pago, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP realizando el descuento de **\$2.500.000,00** cancelados el día 05 de Febrero de 2020 por el demandado a la obligación por la que se sigue adelante la Ejecución.

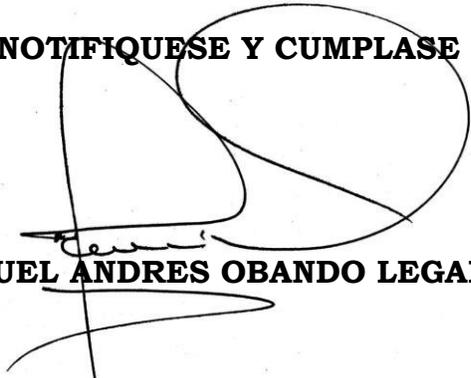
CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría conforme lo establece el artículo 446 del CGP.

Radicado 19130408900220190006900
Demandante: Banco Agrario
Demandado: José Ariel Cruz Zambrano
Proceso ejecutivo

QUINTO:- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$547.000,00** M/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° 020 se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, 01 de julio 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220200004100
Demandante: María Argenis Delgado González
Causantes: Eliecer Delgado Sánchez y otra
Sucesión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO = CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====
===

INFORME SECRETARIAL. Cajibío, hoy 30 de Junio de 2021 paso a Despacho la presente Demanda de **SUCESION INTESTADA**, informando al señor Juez que la parte interesada aportó el correspondiente Registro Civil de Matrimonio de los **CAUSANTES**.-Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 165
Radicado: 191304089002-2020-00041-00

Cajibío (Cauca), treinta (30) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría y como se ha allegado al proceso el Registro Civil de Matrimonio de los Causantes ELIECER DELGADO SANCHEZ Y JULIA GONZALEZ DE DELGADO, el Juzgado **DISPONE:**

Conforme lo prevé el artículo 501 del Código General del Proceso, **SEÑALAR** la hora de las Dos (2:00 P.M.) de la tarde del día miércoles catorce (14) del mes de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) para que en **AUDIENCIA PUBLICA** tenga lugar la presentación de la **DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LA HERENCIA** dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** de los Causantes ELIECER DELGADO SANCHEZ y JULIA GONZALEZ DE DELGADO actuando como demandante MARIA ARGENIS DELGADO GONZALEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **020** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, 01 de julio 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220210002500
Demandante: María Amalia Ipia
Demandado: Herederos indeterminados de Francisca Ipia Luligo
Proceso declarativo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBÍO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 30 de Junio de 2021 paso a Despacho la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA informando al señor Juez que mediante auto se inadmitió la misma y **no se subsanó** dentro del término concedido por el CGP.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 162
RADICADO: 2021-00025-00

Cajibío (Cauca), treinta (30) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda "**VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**" que instaurara **MARIA AMALIA IPIA** a través del doctor JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL como apoderado Judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCA IPIA LULIGO**, el juzgado observa que:

Por autos interlocutorios civil números 105 del 16 de Abril de 2021 el cual se subsanó y 136 del cuatro (04) de Junio del corriente año se declaró nuevamente la inadmisibilidad de la demanda por cuanto no se determina si existen HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCA IPIA LULIGO, irregularidad ésta última que no se subsanó dentro del término de cinco (5) días concedidos para ello de conformidad con lo normado por el Código General del Proceso.

La falencia que se determinó para la INADMISION de la presente demanda, punto este que no se subsanó por la parte demandante

Radicado 19130408900220210002500

Demandante: María Amalia Ipia

Demandado: Herederos indeterminados de Francisca Ipia Luligo

Proceso declarativo

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda "**VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**" que instaurara **MARIA AMALIA IPIA** por medio de apoderado Judicial contra **HEREDEROS INDETERMAINADOS DE FRANCISCA IPIA LULIGO Y PESONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los DOCUMENTOS ORIGINALES sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación surtida entre los de su clase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **020** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, 01 de julio 2021

**JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario**

Radicado 19130408900220210003500
Demandante: Luz Amparo Pillimue Pechené
Demandado: Carmelina Pechené de Pillimue y otro
Proceso declarativo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 30 de Junio de 2021 paso a Despacho la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA informando al señor Juez que mediante auto se inadmitió la misma y **no se subsanó** dentro del término concedido por el CGP.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 161
RADICADO: 2021-00035-00

Cajibío (Cauca), treinta (30) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda "**VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**" que instaurara **LUZ AMPARO PILLIMUE PECHENÉ** a través del doctor JAIME IVAN MOSQUERA LUBO como apoderado Judicial contra **CARMELINA PECHENE DE PILLIMUE y TOMAS PILLIMUE VELASCO**, el juzgado observa que:

Por auto interlocutorio civil número 133 del cuatro (04) de junio del corriente año se declaró la inadmisibilidad de la demanda por cuanto presenta algunas irregularidades que no se subsanaron dentro del término de cinco (5) días concedidos para ello de conformidad con lo normado por el Código General del Proceso.

Las falencias que se determinaron para la INADMISION de la presente demanda, puntos estos que no se subsanaron por la parte demandante

Por lo expuesto, el juzgado,

Radicado 19130408900220210003500
Demandante: Luz Amparo Pillimue Pechené
Demandado: Carmelina Pechené de Pillimue y otro
Proceso declarativo

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda "**VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**" que instaurara **LUZ AMPARO PILLIMUE PECHENÉ** por medio de apoderado Judicial contra **CARMELINA PECHENE DE PILLIMUE y TOMAS PILLIMUE VELASCO Y PESONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los DOCUMENTOS ORIGINALES sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación surtida entre los de su clase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **020** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, 01 de julio 2021

**JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario**